



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Proceso	Verbal de Pertenencia.
Demandante	Julio Cesar Arboleda Ramírez
Demandado	Mario Uribe Rodas
Radicado	050013103 003 2020-00158 00
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto nro.	395

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para dar la precisión a los hechos, tal y como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P., la parte ahondará en el hecho segundo de la demanda, indicando si el negocio jurídico que se describe en el hecho primero, atendiendo que es una promesa de contrato, se perfeccionó, cuándo, cómo y dónde, y en caso de que no se hubiera materializado, cuáles fueron las razones.
2. Concordante con el numeral anterior la parte se servirá indicar la forma en que aprehendió materialmente el bien que pretende en usucapión, exactamente cuál fue la fecha desde la cual empezó a ejercer como señor y dueño.
3. La parte demandante añadirá un nuevo hecho en el que explique de manera descriptiva las condiciones que tenía el bien inmueble que pretende *usucapir* al momento de entrar en posesión del mismo y las mejoras que se efectuaron al bien de manera detallada.

4. Se deberá aclarar en los hechos que calidad tienen frente al predio las señoras María Rosalba Villada Ramírez y Luz Marina Padierna, ya que están siendo llamadas a rendir interrogatorio de parte, lo que supone o que son coposeedoras o también son dueñas inscritas del inmueble. Siendo necesario aclarar esta situación para determinar si hay lugar a vincular litisconsortes necesarios.
5. Debido a que, en hecho primero, donde se describe el contrato de promesa de permuta, celebrado entre las partes, se dice que el bien a usucapir se encontraba con un gravamen de hipoteca, la parte debe indicar si el bien aún continúa afectado con esa garantía y en caso de ser afirmativo, quien es el acreedor hipotecario, pues de conformidad con el numeral 5° del art.375 deberá ser citado al proceso.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del C. G. del P., y en concordancia con el art. 222 del mismo digesto procesal, la parte adecuará la solicitud de ratificación de testimonio al cumplimiento de los requisitos de la esta última norma, indicando además en que proceso se practicaron esos testimonios o quien, los solicitó de manera anticipada.
7. Concordante con el numeral anterior, la parte indicará la razón que lo lleva a solicitar interrogatorio de parte a las señoras María Rosalba Villada Ramírez y Luz Marina Padierna, si hacen parte de los sujetos procesales que conforma los extremos litigiosos.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del C. G. del P., y en concordancia con el art. 212 del mismo digesto procesal, deberá enunciarse de manera concreta cuales son los hechos que serán objeto de prueba con los testimonios de las señoras María Rosalba Villada Ramírez y Luz Marina Padierna.
9. En aplicación a lo dispuesto en el numeral 9° del art. 82 del C. G. del P., en el acápite del escrito de demanda que la parte denomina “competencia”, indicará la cuantía del proceso, lo que realizará atendiendo a lo dispuesto en

el numeral 3 del art. 26 del C. G. del P., lo anterior para determinar la competencia por el factor competencia.

10. En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del art.82 del C. G. del P. y el Decreto 806 del 2020 artículo 6, la parte indicará el canal digital en que será notificado el demandante.
11. A fin de determinar el avalúo del inmueble objeto de la pretensión, y así determinar la competencia del despacho para asumir el conocimiento del proceso, deberá aportarse ficha catastral o recibo de impuesto predial, de inmueble que se pretende adquirir.
12. De conformidad con lo regulado en el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Concejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de procesos de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación de linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Por lo que se servirá aportar lo anotado a fin de proceder al registro respectivo.
13. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 5° del artículo 375, la parte deberá aportar un certificado del registrador de instrumentos públicos especial, como aquel que indica en la Ley 1579 de 2012 en su artículo 69, es necesario para los procesos de prescripción adquisitiva de dominio.
14. Deberá aportarse un certificado actualizado de matrícula inmobiliaria del inmueble del inmueble que se pretende adquirir por usucapión, en el cual se refleje la situación jurídica del inmueble a la fecha.
15. Deberá aportarse nuevo escrito de demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d26dfe420c23676aa72186a59ce4ad5130bcae8d9771e6849b60f11ea84f85e

Documento generado en 24/08/2020 07:15:24 a.m.